

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 76001-3103-004-**2019-00192**-00

DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: HAROLD HERNÁN GARNICA POLO Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.
602 DEL 6 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder otorgado al suscrito por el señor **HAROLD HERNÁN GARNICA POLO**, y a continuación, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado del 6 de junio de 2024, notificado por estados del día 13 de junio del mismo año, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por el suscrito y se prescindió de la audiencia que trata el artículo 443 del CGP para dictar sentencia anticipada. Lo anterior con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)*
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada mediante estados el día 13 de junio de 2024, el término para impugnarla se contabiliza desde el día 14 de junio y termina el día 18 de junio, por lo tanto, el presente recurso se interpone dentro del término concedido en la ley para el efecto.

Por su parte el artículo 321 del CGP establece que son apelables los siguientes autos:

"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)"

Conforme a lo anterior, el auto objeto del recurso de reposición también es susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación el cual se pide de forma subsidiaria.

De otro lado, el Art. 322 del CGP previene lo siguiente frente a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al recurso de reposición:

*"(...) **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)"* (subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada sea revocada es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación conforme se solicita en el presente escrito.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Banco de Bogotá promovió acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de mi representado, el señor Harold Hernán Garnica Polo, y en contra de Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.; Luis Eduardo Jiménez Sánchez, y; María Elena Giraldo Scarpetta.

2. Posteriormente, el suscrito, en representación del señor Harold Hernán Garnica, procedió a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y realizar la solicitud probatoria respectiva con el fin de respaldar los medios exceptivos propuestos.
3. En el acápite probatorio de la contestación de la demanda se solicitaron las siguientes pruebas:
 - i) copia del derecho de petición de solicitud de información dirigido a Banco de Bogotá; ii) declaración de parte de Luis Eduardo Jiménez Sánchez o el representante legal de la sociedad que conforma la parte pasiva de la litis; iii) de forma subsidiaria se solicitó el testimonio del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez o el representante legal de la sociedad que conforma la parte pasiva de la litis, y; iv) declaración de parte del señor Harold Garnica.
4. Surtido el trámite de las excepciones y su respectivo traslado, el Despacho, mediante auto del 6 de junio de 2024, procedió a pronunciarse sobre el decreto de pruebas negando la anunciadas anteriormente, a excepción del derecho de petición dirigido a la parte demandante al considerar que la declaración de parte y testimonios solicitados resultan impertinentes e inconducentes, y señaló que prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP para dictar sentencia anticipada.
5. No obstante, se discrepa de las consideraciones realizadas por el Juzgador, por cuanto para el presente caso no se han dado todos los presupuestos para poder dictar sentencia anticipada, al contrario, con la decisión tomada se pone de manifestó que se pretermittieron etapas procesales en desmedro del derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes. Para dictar sentencia anticipada se debe cumplir con una de las tres hipótesis que señala el CGP, para el caso, el despacho consideró que la aplicable era la No. 2 “cuando no hubiere pruebas que practicar”, toda vez que refirió en la parte considerativa del proveído lo siguiente: “(...) *la única prueba útil para tal fin es la documental pedida, sin que existan pruebas distintas por practicar (...)*”. Al revisar el comportamiento desplegado por las partes y las actuaciones, se observa que la hipótesis no se encuadra para el presente litigio, tal y como se pasa a explicar.
6. En efecto, la determinación adoptada por el juzgado se surte sin realizar un análisis detallado sobre la pertinencia y conducencia de la declaración de parte y testimonial solicitadas por el suscrito, las cuales, además, no se decretaron a pesar de que el derecho de petición dirigido a la parte demandante no ha tenido respuesta alguna. En otras palabras, la decisión del juzgado cercena la defensa planteada por el suscrito pues, conociendo que aún no obra en el expediente la respuesta de Banco de Bogotá frente al derecho de petición, niega también las demás pruebas solicitadas dejando sin efectos la totalidad de la solicitud probatoria realizada en la contestación de la demanda haciendo que desaparezca del panorama procesal cualquier medio probatorio que permita sustentar las excepciones propuestas.

7. Lo anterior, conlleva igualmente a la trasgresión del derecho de defensa, pues al negar las pruebas solicitadas sin que quede rastro de medio probatorio que sustente las excepciones propuestas, la parte pasiva de la litis queda sin herramientas que permitan sustentar su postura jurídica de cara a una sentencia que no tendrá otro fundamento probatorio que el exclusivamente aportado por la parte activa, prácticamente derivando en la confirmación de lo pretendido sin observar la validez de los cuestionamientos planteados frente a la obligación que se afirma está pendiente de pago.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos jurídicos con los cuales se pretende se reponga para revocar el auto calendado del 6 de junio y notificado el 13 de junio de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO INTERPUESTO

- **El Auto calendado del 6 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto no realiza un correcto análisis sobre la pertinencia, la conducencia y la utilidad de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda**

Las pruebas solicitadas por el suscrito buscan corroborar que mi prohijado jamás recibió el dinero ahora requerido por Banco de Bogotá pese a encontrarse como girador en el título valor base de la ejecución, objeto probatorio frente al cual la ley no prevé una tarifa legal siendo procedente que se decreten las pruebas solicitadas, además, es necesario que las mismas sean analizadas en su conjunto sin excluir ninguna de ellas para verificar de forma detallada los hechos relacionados en las excepciones planteadas.

Salvo excepciones previstas de forma taxativa en nuestro ordenamiento jurídico, la norma procesal civil prevé libertad probatoria y, en ese sentido, una amplia posibilidad de medios de prueba con el fin de que la parte interesada puede corroborar dentro del proceso los hechos que sirven de bases a su posición jurídica, la cual busca que sea reconocida por el juez de conocimiento. De esta forma, el artículo 165 del CGP dispone lo siguiente:

*“(…) **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales (…).”* (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, al momento de solicitar la práctica de determinada prueba, la parte interesada se encuentra habilitada por la misma ley para escoger la que considere más conveniente con el objeto de sustentar la postura presentada en defensa de sus intereses.

Lo anterior, debe leerse conjuntamente con lo establecido en el artículo 176 del CGP el cual establece la regla de la sana crítica y el deber de apreciar las pruebas en su conjunto. En este sentido, corresponde al juez analizar de forma concatenada las pruebas decretadas con el fin de determinar la aplicación de los presupuestos jurídicos a los supuestos de hecho con el fin de adoptar una decisión razonada, no obstante, las normas procesales mencionadas quedan sin efecto práctico alguno cuando el juez se abstiene de decretar todas las pruebas que resultan pertinentes, conducentes y útiles para corroborar la postura planteada por la parte interesada, como sucede en el presente caso.

En efecto, al verificar el acápite probatorio de la contestación de la demanda presentada por el suscrito, se evidencia el planteamiento de las siguientes excepciones: i) inexistencia del título debido a que su contenido contraría normas de orden público; ii) inexistencia de causa onerosa e inexistencia de negocio causal alguno de mi representado con el banco demandante; iii) prescripción; iv) cobro de lo no debido; genérica o innominada.

Ahora bien, con el fin de probar las excepciones propuestas, el suscrito solicitó las siguientes pruebas: i) copia del derecho de petición de solicitud de información dirigido a Banco de Bogotá; ii) declaración de parte de Luis Eduardo Jiménez Sánchez o el representante legal de la sociedad que conforma la parte pasiva de la litis; iii) de forma subsidiaria se solicitó el testimonio del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez o el representante legal de la sociedad que conforma la parte pasiva de la litis, y; iv) declaración de parte del señor Harold Garnica.

Por otra parte, el juzgado negó casi todas las pruebas solicitadas, decretando únicamente el derecho de petición dirigido a la parte demandante, bajo el supuesto de que: *“(…) Revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, y el testimonio e interrogatorio solicitados son impertinentes e inconducentes toda vez que lo requerido debe probarse a través de documentos, por lo que la única prueba útil para tal fin es la documental pedida, sin que existan pruebas distintas por practicar (...).”* (subrayado fuera del texto original); no obstante, dicho análisis resulta incorrecto como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que las normas procesales anteriormente citadas señalan la libertad probatoria y una amplia gama de medios probatorios sin restricción alguna destacando como única premisa relevante que los mismos deben ser útiles para el convencimiento del juez. Bajo este entendido, no es cierto que las excepciones propuestas deben probarse de forma exclusiva mediante prueba documental, ya que, frente al objeto del litigio, esto es, quién adeuda el valor cobrado teniendo en cuenta el real titular del mutuo, la Ley no ha previsto tarifa legal alguna,

cayendo el argumento expuesto por el juez de conocimiento en una apreciación carente de verdad que de sostenerse implicaría la prevalencia de una postura contraria al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, si bien la prueba documental resulta pertinente, conducente y útil para demostrar los supuestos que fundamentan las excepciones, dichos supuestos no se corroboran únicamente a través de este medio de prueba, toda vez que la declaración del representante legal de la empresa vinculada al proceso en calidad de demandada y de mi representado, permitirán verificar las circunstancias bajo las cuales el valor ejecutado fue inicialmente solicitado, quién se beneficiaría del mismo y con qué propósito, delimitando además el verdadero papel de mi prohijado en dicho préstamo dejando totalmente claro que su participación como girador del título valor base de la ejecución no implica *per se* que el mismo se vio beneficiado del mutuo de la suma líquida de dinero, demostrando consecuentemente, que no existe causa onerosa o nexo causal entre el señor Garnica y Banco de Bogotá.

Adicionalmente a lo mencionado, fue solicitado subsidiariamente el testimonio del señor Luis Eduardo Jiménez o quien haga sus veces como representante legal de la sociedad vinculada por pasiva, en caso de que el Despacho no hubiere aceptado para la época a la sociedad demandada como parte del presente litigio. Dicha solicitud cumple los presupuestos enunciados en el artículo 212 del CGP pues, contrario a lo afirmado en el auto recurrido, el objeto de esta prueba fue mencionado en el acápite referido como “*declaración de parte*”, luego, no es cierto que no se haya enunciado dicho objeto, sino que el mismo se encuentra en el acápite de la declaración de parte en tanto la misma fue solicitada como prueba principal, y el testimonio fue solicitado como prueba subsidiaria por la incertidumbre de la vinculación de la sociedad accionada al litigio.

Lo anterior no hace inviable de ninguna manera la solicitud de la prueba testimonial toda vez que los requerimientos procesales para su concesión se cumplen en el acápite probatorio, aclarando una vez más que se trata de una prueba subsidiaria a la declaración de parte.

Como corolario de lo mencionado se tiene que la ley procesal prevé libertad probatoria frente a los hechos que se plantean en la contestación de la demanda mediante las excepciones de mérito antes señaladas, siendo improcedente negar las pruebas solicitadas toda vez que no existe tarifa legal en este aspecto, además, las pruebas solicitadas y posteriormente negadas por el juez de primera instancia sirven para que el mencionado funcionario pueda analizarlas de forma conjunta llegando a la conclusión planteada en la contestación de la demanda, esto es, que mi representado no tiene ningún negocio causal con la entidad demandante. Por lo tanto, es evidente la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que erróneamente fueron negadas, siendo necesario que la mencionada decisión sea revocada.

- **El Auto calendado del 6 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto decide prescindir de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP pese a que la declaración de parte y prueba testimonial solicitadas se encuentran pendientes de práctica**

Si bien el juez de primera instancia consideró procedente determinar que se debe prescindir de la audiencia del artículo 443 del CGP con el fin de dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del artículo 278 del mismo código, lo cierto es que, tras determinarse la pertinencia, conducencia y utilidad de la declaración de parte y el testimonio solicitados, se hace necesario que dicha audiencia se lleve a cabo para practicarse las pruebas solicitadas y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Como es sabido, la sentencia anticipada solo puede ser proferida por el Juez de conocimiento en caso de verificarse los presupuestos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, los cuales se citan a continuación:

“(…) CLASES DE PROVIDENCIAS. (…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (subrayado fuera del texto original)*

En este entendido, el presupuesto señalado en la cita anterior no se encuentra configurado impidiendo que el juzgado de primera instancia haga uso de dicha herramienta como pasa a explicarse a continuación.

Tal como se señaló en el acápite anterior, las pruebas negadas por el juzgado deben ser decretadas debido a su pertinencia, conducencia y utilidad para corroborar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Ahora bien, al tratarse de la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada y de mi representado, dichas pruebas solo pueden ser practicadas en el desarrollo de la audiencia del artículo 443 del CGP la cual, para el presente caso de mayor cuantía, se ajusta a los lineamientos contemplados en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación no serían las únicas que obran en el plenario, siendo necesario fijar fecha y hora para la diligencia respectiva con el fin de que los demandados citados en el acápite probatorio puedan rendir su

declaración, y en similar sentido, puedan ser interrogados sobre las circunstancias del negocio causal que motivó la suscripción del título valor y el verdadero beneficiario del respectivo mutuo.

Además, valga recordarse que, habiéndose formulado las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, es preciso que el Juez cite a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, con el fin de desarrollarse el interrogatorio de parte, independientemente que los extremos procesales hayan solicitado o no su práctica, por cuanto que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el numeral 7 del referido artículo “(...) *El juez oficiosamente **y de manera obligatoria interrogará** de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...).*”(Negrilla y sublínea por fuera del texto original). De la norma transcrita es claro que el Juez debe obligatoriamente interrogar tanto a ejecutado como a ejecutante, sin que tenga incidencia en tal determinación si las partes solicitaron o no su práctica, tal y como lo ha afirmado la doctrina: “(...) *sin perjuicio del derecho de las partes a formularse mutuamente los cuestionarios, el juez debe interrogarlas de modo exhaustivo sobre el objeto del proceso (...)*”¹. Por lo que no podía simplemente descartarse la práctica del interrogatorio y, en consecuencia, el Despacho debe proceder a tomar el interrogatorio que exige la ley, con el fin de salvaguardar las formas procesales.

Es necesario precisar que, si bien la sentencia anticipada se ha entendido como la materialización del principio de economía procesal, ello no significa que se pueda desconocer el derecho de contradicción de los sujetos procesales, por el contrario, este acto procesal, debe respetar el derecho al debido proceso en el entendido, que se deben realizar las etapas del proceso, pero de manera concentrada. En otros términos, el hecho que el legislador permita la sentencia anticipada no significa que sea un mecanismo para limitar el derecho de contradicción, porque en todo caso, el proceso debe contar con: i) la fijación del litigio; ii) el decretó y práctica de los medios de prueba; y, iii) la etapa de alegatos de conclusión. Lo cual claramente se salta el juzgador con su decisión.

Tampoco se puede soslayar que el legislador le impuso al juez el deber de motivar la procedibilidad de la sentencia anticipada; dicha tarea no es una actuación formal de verificar si hay o no pruebas por practicar, sino sustancial, en el sentido que se surtan todas las etapas del proceso en un solo acto procesal y se garantice el derecho de contradicción. Bajo ese entendido, en la providencia que se decida la procedibilidad de la sentencia anticipada al juez le corresponde realizar entre otros actos, el decreto de todos los medios de prueba oportunamente solicitados y bajo los cuales se ejerce el derecho de contradicción. Sin embargo, en este caso en particular, se observa sin dificultad que el juzgado omitió el deber antes descrito en tanto negó la mayoría de las pruebas solicitadas por el suscrito en el escrito de contestación de la demanda, es decir, no decretó todas las pruebas oportunamente solicitadas conforme al momento procesal determinado en el CGP para el efecto.

¹ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial TEMIS. 2022.

Valga resaltarse que si en la providencia que decide la procedibilidad de la sentencia anticipada se pretermite alguna de las anteriores etapas procesales, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y, por ende, se estaría incurriendo en una nulidad insanable.

Con todo, no es cierto que no queden pruebas pendientes de practicarse como lo menciona la providencia recurrida, siendo evidente que el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 278 del CGP no se configura en el presente caso, consecuentemente, es preciso que la decisión adoptada sea revocada para fijar fecha y hora de la diligencia establecida en el artículo 443 del CGP y, solo cumplido dicho trámite, el juzgado pase a adoptar la decisión que en derecho corresponda mediante la emisión de la sentencia que decida de fondo sobre las excepciones propuestas.

- **El Auto calendarado del 6 de junio de 2024 debe ser revocado, por cuanto la negativa del decreto de pruebas y la decisión de emitir sentencia anticipada vulneran el derecho al debido proceso del señor Harold Garnica**

La decisión adoptada por el Juez de conocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi representado reflejado en su componente del derecho de defensa, toda vez que se plantea proferir sentencia anticipada sin que hayan sido practicadas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, pues no solo negó las declaraciones de parte y la prueba testimonial solicitadas, sino que decidió proferir sentencia anticipada sin que obre en el expediente respuesta de Banco de Bogotá a la petición elevada por el suscrito la cual debe ser analizada junto con los otros medios de prueba con el fin de corroborar la configuración de las excepciones de mérito, luego, dicha postura implicaría la emisión de la respectiva sentencia sin que se haya permitido practicar dentro del proceso las pruebas que sirven de base a los intereses del señor Garnica, desconociendo su derecho a oponerse a las pretensiones enfilada y hechos anunciados por la contraparte.

Nuestra constitución política, siendo acorde al Estado Social de Derecho que nuestra sociedad ha construido y por el cual aboga, ha establecido en su artículo 29 el derecho al debido proceso elevando el mismo al rango de derecho fundamental, y frente al cual ha establecido lo siguiente:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

Ahora bien, con el fin de dotar de elementos más concretos esta estipulación con estructura de principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterativa sobre los derechos que componen el derecho fundamental del debido proceso, implicando que la protección de los mismos trae como consecuencia la protección de este derecho fundamental. De esta forma, en sentencia C-341 de 2014 se explicó lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (…)” (subrayado fuera del texto original)

Como puede observarse, uno de los derechos que compone el debido proceso es el derecho de defensa el cual consta, entre otros, de la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una sentencia favorable. No obstante, la providencia recurrida a ignorado dichos componentes al negar las pruebas solicitadas y determinar la procedencia de sentencia anticipada como se explica a continuación.

Debido a la negativa del decreto de pruebas solicitados por el suscrito, el Juzgado ha cercenado la posibilidad de que la parte demandada mediante su declaración narre de forma detallada los hechos del litigio permitiendo determinar las circunstancias que rodean el negocio causal de los títulos valores base de la ejecución, impidiendo que de esta forma el Juez pueda tener conocimiento de las respectivas circunstancias con el fin de determinar si se encuentran configuradas las excepciones propuestas.

Adicionalmente a lo mencionado, la única prueba decretada por el juez es la relacionada a la petición de información elevada por el suscrito a Banco de Bogotá, la cual en conjunto con los demás medios de prueba permitiría corroborar los supuestos descritos en las excepciones de mérito, no obstante lo anterior, dicha respuesta no ha sido remitida con destino al expediente, lo que en la práctica implica que ninguna de las pruebas solicitadas en la contestación ha sido allegada al expediente y mucho menos practicada, haciendo ilusoria la defensa propuesta en representación de mi cliente.

Se reitera que las consideraciones realizadas por el Juzgador para negar el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente y dictar sentencia anticipada, además de estar insuficientemente justificadas, implican la vulneración del derecho de defensa de mi mandante debido a que la decisión recurrida impide que mi representado cuente dentro del proceso con los medios necesarios y legítimos para obtener una sentencia favorable; máxime cuando, en este caso no se han dado todos los presupuestos para poder dictar sentencia anticipada, al contrario, con la decisión tomada se pone de manifiesto que se pretermitieron etapas procesales en desmedro del derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes.

Por lo aquí mencionado, es evidente que el auto de fecha 6 de junio de 2024 debe ser revocado so pena de que prevalezca una decisión contraria al ordenamiento jurídico y abiertamente vulneradora del derecho fundamental del señor Harold Garnica.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 6 de junio de 2024, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali negó el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda del señor Harold Garnica y determinó la procedencia de la sentencia anticipada.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito se **DECRETE** la totalidad de las pruebas referidas en el escrito de contestación de la demanda y se proceda a

DETERMINAR la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP para que, solo después de su realización, se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

3. Subsidiariamente solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación en contra del auto del 6 de junio de 2024, y ordene su remisión al superior.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.